Trelew, 19 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> S/ REVISIÓN DE CAPACIDAD"** (Expte. N° 809 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 16/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 835/2025 (25/11/2025), el magistrado de primera instancia revisó la declaración de incapacidad del Sr. <Persona 1>, <DNI 1>, dispuesta mediante SD N° 89/2014 y dictó la restricción de su capacidad estableciendo que requiere apoyo para: a) toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados, incluyendo el cobro y administración de toda clase de ingresos o beneficios que perciba, b) para administrar y dirigir sus bienes, c) para realizar transacciones comerciales, d) para efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básicas, e) para celebrar contratos, f) participar en sociedades, g) así como también para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. Respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberá requerir autorización judicial previa.

Finalmente, designó como administradora de apoyo a <Persona 2>, Defensora Pública del Ministerio de la Defensa Pública.

II. Mediante el ID 2205789 (02/02/26) la Dra. <Persona 2> informa del fallecimiento del Sr. <Persona 1>, <DNI 1>, acaecido el 19/01/2026 a las 20 hs, conforme consta en el Certificado de Defunción inscripto en el Tomo I, Acta 29, Año 2025/26.

III. En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, y considerando que el interés que sustenta la pretensión no solo debe existir al momento de la interposición de la demanda, sino también subsistir al tiempo de dictarse sentencia, al no mantenerse vigente en la actualidad el objeto de la revisión de la capacidad, corresponde declarar, sin más trámite, abstracta la cuestión sometida a consideración de este Tribunal.

Constituye un deber de los tribunales dictar sentencia atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. En consecuencia, no corresponde a la magistratura pronunciarse sobre cuestiones que, en el curso del proceso, han devenido abstractas o han perdido contenido, ni emitir decisiones con un interés meramente académico.

En efecto, desaparecido el interés que justificaba la intervención de este Tribunal, no puede exigirse un pronunciamiento sobre una cuestión que ha quedado sin objeto. En tales supuestos, corresponde abstenerse de decidir, pues la sentencia resultaría inoficiosa ante la

ausencia de los presupuestos necesarios para su dictado (Fallos: 243:146). En igual sentido se ha pronunciado la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SIF Nº 59/2022).

En tales condiciones, atento al fallecimiento del Sr. <Persona 1>, informado por su figura de apoyo, <Persona 2>, y acreditado mediante el certificado de defunción acompañado en el ID 2205789, corresponde declarar abstracta la cuestión sometida a decisión en la presente revisión de capacidad, por agotamiento del objeto.

Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DECLARAR abstracta la consulta de revisión de capacidad del Sr. <Persona 1>, elevada el 16/12/2025, por agotamiento del objeto.

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2026 - SIF- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara*.